Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 2038/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: VII-2367/2026
SALA DE ORIGEN: SÉPTIMA
[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]
PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ

GUADALAJARA, JALISCO, CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos los autos en las constancias digitalizadas para resolver el recurso de reclamación por la parte actora **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en contra del auto de uno de octubre de dos mil veintiséis, dictado en el juicio administrativo VII-2367/2026, tramitado ante la séptima sala unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado a través del Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal, el siete de octubre de dos mil veintiséis, la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de uno de octubre dos mil veintiséis, dictado por la séptima sala unitaria de este Tribunal, en el expediente VII-2367/2026.

2. Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente de la séptima sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió el recurso de reclamación planteado y ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para la substanciación del citado recurso.

3. Mediante oficio 1093/2026 de nueve de octubre de dos mil veintiséis, la secretaria de sala en calidad de Magistrada suplente por la ausencia temporal del Magistrado Presidente de la séptima sala unitaria, remitió a la Sala Superior las constancias conducentes.

4. Por acuerdo tomado en la Décima Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, celebrada el veintiuno de octubre de

dos mil veintiséis, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 2038/2026, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Recibidas las actuaciones que se adjuntaron al oficio 7370/2026, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso de cuenta.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 25 fracciones II y VII, y 26 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. La parte actora menciona en su **recurso de reclamación**, que el acuerdo recurrido en el cual hace efectivo el apercibimiento y tiene por no presentada la demanda, resulta ilegal y fuera de toda formalidad en el procedimiento violentando así la presunción de veracidad, de buena fe y la tutela judicial efectiva, así como que la sala unitaria se encuentra violentando su derecho al acceso a la justicia ya que indica falsamente, sin prueba adecuada y formalmente desahogada presupone que el suscrito no firmó la demanda inicial, haciendo una aplicación incorrecta de los artículos 4, 36 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esta Juzgadora estima que es fundado el agravio expuesto por la parte reclamante, tomando en consideración lo siguiente:

Resulta **fundado** toda vez que requerir al actor para que exhiba el escaneo de una identificación oficial donde conste su firma incumple con lo establecido en las jurisprudencias obligatorias de Sala Superior con número de registro 1/2ORD/SS/JA [1], 2/2ORD/SS/JA [2], 11/16ORD/SS/JA [3], 12/16ORD/SS/JA[4] y 13/16ORD/SS/JA[5]:

> **JUICIO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA. EL REQUERIMIENTO DE COTEJO DE FIRMA AUTÓGRAFA ESCANEADA BAJO APERCIBIMIENTO DE DESECHAMIENTO, ES ILEGAL AL VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, LEGALIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA.** El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, obligan a los tribunales a evitar formalismos innecesarios que impidan el trámite de las pretensiones de los particulares. En el contexto del juicio en línea, la presentación de una demanda con firma autógrafa escaneada constituye una manifestación válida de la voluntad conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Bajo esta premisa, resulta ilegal que el juzgador, basado en una apreciación subjetiva de «duda» sobre la autenticidad de la firma, requiera al promovente su comparecencia personal para el cotejo de esta, bajo apercibimiento de desechamiento. Lo anterior es así porque: 1) el juzgador no puede imponer requisitos extralegales no previstos en la norma para la admisión de la demanda; 2) se transgrede el principio de buena fe procesal al presumir, de oficio y sin pruebas técnicas o un incidente de falsedad previo, la falta de voluntad o la alteración del documento; y 3) la sanción de desechamiento ante el incumplimiento de un requisito «inventado» por la autoridad vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y previsibilidad. Por tanto, ante una demanda que cumple con los requisitos formales de ley, el juzgador debe privilegiar la admisión de la acción, garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso.
>
> **REQUERIMIENTO DE COTEJO DE FIRMA EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO. SU IMPOSICIÓN BASADA EN LA DUDA SUBJETIVA DEL JUZGADOR ES CONTRARIA AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los tribunales estén expeditos para impartir justicia sin obstáculos o dilaciones innecesarias. En ese sentido, si bien la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco faculta al juzgador para requerir que se subsanen irregularidades en la demanda, esta facultad debe ejercerse de forma estricta sobre los requisitos previstos expresamente en la norma. Por tanto, resulta ilegal el auto que requiere al promovente comparecer personalmente para cotejar su firma bajo el argumento de que esta genera «duda» o «incertidumbre» en el ánimo del juzgador, pues tal medida constituye un obstáculo

[1] SEGUNDA ÉPOCA Jurisprudencia Tomo I, febrero 2026
[2] SEGUNDA ÉPOCA Jurisprudencia Tomo I, febrero 2026
[3] SEGUNDA ÉPOCA Jurisprudencia Tomo I, 13 octubre 2026, n4. Sección II
[4] SEGUNDA ÉPOCA Jurisprudencia Tomo I, 13 octubre 2026, n4. Sección II
[5] SEGUNDA ÉPOCA Jurisprudencia Tomo I, 13 octubre 2026, n4. Sección II

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

procesal no previsto por el legislador que supedita arbitrariamente la admisión de la demanda a una condición de sospecha, vulnerando el principio de legalidad y la presunción de buena fe procesal.

REQUERIMIENTO DE EXHIBICIÓN DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL COMO CONDICIÓN PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO EN LÍNEA. LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 37 Y 49 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO NO PREVÉN ESA FACULTAD. De la interpretación sistemática de los artículos 4, 5, 6, 37 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se concluye que ninguno de esos preceptos contiene el supuesto de hecho, la facultad ni la sanción necesarios para requerir al promovente, previamente a la admisión de su demanda presentada en el sistema de juicio en línea, la exhibición de una identificación oficial bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. El artículo 4 consagra el interés jurídico como presupuesto sustantivo de la pretensión, ajeno a la verificación de la identidad física de quien estampó la firma; el artículo 5 sanciona con la no presentación únicamente la ausencia de firma, por lo que queda satisfecho cuando el escrito la contiene; el artículo 6 rige la representación al exigir que quien promueva a nombre de otro acredite el poder conferido, supuesto distinto de la demanda promovida en nombre propio; el artículo 37 condiciona la prevención a que la demanda sea oscura, irregular o incompleta y limita su objeto a que se aclare, corrija o complete; y el artículo 49 establece una facultad probatoria para mejor proveer. A su vez, los artículos 35 y 36 del mismo ordenamiento enumeran limitativamente el contenido de la demanda y de sus anexos, sin incluir la identificación oficial del promovente, por lo que exigirla equivale a adicionar un requisito no establecido por el legislador y a imponer una sanción atípica, en contravención a los principios de legalidad y de taxatividad, sin que la acumulación de preceptos individualmente inaplicables produzca una fundamentación reforzada, sino una fundamentación indebida.

VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL FIRMANTE DE LA DEMANDA EN EL JUICIO EN LÍNEA. CONSTITUYE UN CUESTIONAMIENTO OFICIOSO SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA FIRMA Y UN COTEJO MATERIAL PROSCRITOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. Es incorrecto sostener que el requerimiento formulado al promovente para que exhiba una identificación oficial que incluya su firma verifica una cuestión distinta de la autenticidad de la firma plasmada en la demanda, bajo el argumento de que únicamente constata la identidad del firmante y su correspondencia con el promovente, ya que la falsedad de una firma consiste, precisamente, en que no proviene de quien ostenta ser su autor, por lo que indagar quién la estampó equivale a cuestionar su legitimidad, materia sobre la cual la jurisprudencia de este Tribunal proscribe los cuestionamientos oficiosos nacidos del fuero interno del juzgador. Además, la inaplicación de un criterio obligatorio por vía de distinción exige identificar una diferencia fáctica que sitúe el caso fuera de su supuesto y que resulte relevante para su razón de decidir, sin que la mera redescripción del propósito de la medida constituya un hecho diferencial, ya que admitir esa técnica permitiría reeditar indefinidamente, bajo etiquetas nuevas, las conductas proscritas, privando de función normativa a los criterios obligatorios. Sin que se pase por alto que, cuando la medida exige que el documento de identidad incluya la firma de su titular y anuncia consecuencias ante las discrepancias que se adviertan entre ésta y la asentada en la demanda, su ejecución supone comparar ambas grafías, operación que materialmente constituye un cotejo, cualquiera que sea el instrumento empleado para realizarlo.

> **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. SU EJERCICIO PRESUPONE UNA LITIS TRABADA, POR LO QUE NO OPERAN EN LA ETAPA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco autoriza a la sala a ordenar de oficio la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos, o acordar la exhibición de cualquier documento, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses. De su propio texto y de su ubicación sistemática dentro del capítulo relativo a las pruebas, se concluye que se trata de una facultad para mejor proveer cuyo ejercicio presupone una litis trabada, con puntos controvertidos fijados y partes emplazadas en aptitud de intervenir, condiciones inexistentes en la etapa de admisión de la demanda, en la que ni siquiera se ha llamado a juicio a las autoridades demandadas. Por lo que resulta incorrecto invocar ese precepto para condicionar la admisión del escrito inicial a la exhibición de documentos, máxime que la norma no apareja sanción alguna al incumplimiento de las diligencias que autoriza, de modo que el apercibimiento con que se acompañe semejante requerimiento carece de sustento en dicho numeral; sin que la amplitud de la expresión relativa a la exhibición de cualquier documento conduzca a una conclusión diversa, ya que una cláusula general de carácter instrumental no deroga el régimen especial de admisión previsto en los artículos 35 a 37 del propio ordenamiento.

De ahí que resulte incorrecto el no tener por presentada la demanda a través del acuerdo de uno de octubre de dos mil veintiséis violentando su derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, al requerir para que presente el escaneo de una identificación que contenga la firma, circunstancia que además, resulta contraria a lo dispuesto en la jurisprudencia 3/2ORD/SS/JA:

> **DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EXTRALEGALES. VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE PREVISIBILIDAD DE LA SANCIÓN.** El principio de legalidad y taxatividad, aplicable por extensión a la materia administrativa sancionadora, exige que tanto las infracciones como sus consecuencias estén claramente predeterminadas en la ley. En el marco del procedimiento contencioso administrativo, el desechamiento de una demanda es una sanción procesal que restringe el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que sólo puede decretarse ante causas de improcedencia manifiestas e indudables o por el incumplimiento de requisitos de subsanación expresamente previstos por el legislador. En consecuencia, es ilegal desechar una demanda ante la falta de desahogo de un cotejo de firma no reglamentado, ya que se estaría imponiendo una sanción por analogía o mayoría de razón ante una conducta que no constituye una infracción legalmente tipificada, afectando la

seguridad jurídica del particular al no poder prever las consecuencias de su actuar frente a requerimientos subjetivos del juzgador.

De ahí que la firma autógrafa goce de una presunción de validez que el juzgador no puede desvirtuar de oficio; ya que la falsedad de una firma solo puede establecerse mediante el incidente de falsedad de documentos que promueva la contraparte o con apoyo en prueba pericial grafoscópica, pero nunca a partir de la apreciación subjetiva del juzgador.

Es aplicable a lo anterior, las jurisprudencias 4/2ORD/SS/JA y 5/2ORD/SS/JA sustentadas por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que informa:

JUICIO EN LÍNEA. LA FIRMA AUTÓGRAFA ESCANEADA GOZA DE UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ QUE NO PUEDE SER DESVIRTUADA DE OFICIO POR APRECIACIONES SUBJETIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 5 de la Ley de Justicia Administrativa y 33 de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, se concluye que el uso de firmas autógrafas escaneadas en documentos digitales es una vía legítima para manifestar la voluntad procesal. Al ser el Sistema de Juicio en Línea un entorno administrado por el propio Tribunal, la presentación de una demanda con signo o grafía a manera de firma genera certidumbre sobre la intención del usuario de iniciar la acción. Por ello, las Salas Unitarias no deben formular cuestionamientos oficiosos sobre la legitimidad o naturaleza de dicha firma basados en su fuero interno, debiendo admitir la promoción si cuenta con el requisito formal, sin perjuicio de que la autenticidad del documento pueda ser controvertida por la contraparte mediante el incidente de falsedad respectivo, garantizando así el equilibrio procesal y la celeridad del juicio.

PRINCIPIO DE BUENA FE EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO. EL JUZGADOR NO PUEDE PRESUMIR LA FALSEDAD DE LA FIRMA SIN PRUEBAS TÉCNICAS O INCIDENTE DE PARTE. El artículo 1o. de la Constitución Federal obliga a las autoridades a promover y garantizar los derechos humanos, lo que en el proceso administrativo se traduce en el principio de buena fe. Este principio constituye un eje rector que obliga al juzgador a partir de la premisa de que lo manifestado y suscrito por las partes es veraz, salvo prueba en contrario. Por tanto, es ilegal que el magistrado instructor, basado en una apreciación subjetiva o en su fuero interno, presuma la mala fe, dolo o falsedad de una firma plasmada en la demanda. Para desvirtuar dicha presunción de buena fe, el juzgador no puede actuar oficiosamente mediante requerimientos de cotejo personal, sino que debe estarse a la tramitación de un incidente de falsedad de documentos o apoyarse en dictámenes técnicos especializados, pues actuar de otro modo implica prejuzgar sobre la conducta del promovente y vulnerar su derecho a la seguridad jurídica y a un trato procesal imparcial.

No pasa desapercibido que la sala unitaria haya reconocido la

existencia y aplicabilidad de la **jurisprudencia 1/11ORD/SS/JA**, manifestando actuar en acatamiento a ella; sin embargo, declara que **estima necesario precisar su verdadero alcance normativo, a fin de evitar una lectura extensiva que termine por vaciar de contenido las facultades constitucionales del juzgador en materia de control procesal**, **tal proceder es jurídicamente inadmisible** toda vez que sobre el tema ya existe jurisprudencia de observancia obligatoria para este Tribunal identificada con el número 9/16ORD/SS/JA[6], que señala:

> **JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. LAS SALAS UNITARIAS CARECEN DE FACULTADES PARA REINTERPRETARLA O DELIMITAR SU ALCANCE NORMATIVO A FIN DE EXCEPTUARSE DE SU OBSERVANCIA.** El artículo 8, párrafo 1, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco reserva a la Sala Superior la atribución de fijar la jurisprudencia del Tribunal, mientras que los artículos 21 y 23 del mismo ordenamiento disponen que, una vez declarada y publicada, resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales sujetos a esa ley, y que únicamente puede interrumpirse mediante ejecutoria en contrario aprobada por unanimidad de votos de la propia Sala Superior o cuando los tribunales del Poder Judicial de la Federación sustenten jurisprudencia con un criterio contrario, lo cual significa que la delimitación del alcance de los criterios obligatorios corresponde exclusivamente al órgano que los emite. Por lo que resulta incorrecto que una sala unitaria, con el pretexto de precisar el alcance normativo de una jurisprudencia o de evitar su lectura extensiva, la reinterprete restrictivamente hasta habilitarse a realizar la conducta que aquélla prohíbe, ya que tal proceder no constituye interpretación aplicativa del criterio, sino su inaplicación encubierta, que ninguna causal legal autoriza; admitirlo reduciría la obligatoriedad de la jurisprudencia a una recomendación revisable en cada caso, en detrimento de la certeza y la seguridad jurídica de los justiciables, quienes tienen derecho a que los criterios publicados rijan de manera uniforme la actuación de todas las salas del Tribunal.

En cuanto a que la sala unitaria pretende sustentar materialmente el requerimiento previo en el razonamiento hipotético de que un tercero pudiera haber firmado y que ello podría configurar las figuras de potencial abuso procesal, fraude procesal e incluso posible delito; tal consideración resulta contraria a la jurisprudencia de observancia obligatoria para este Tribunal identificada con el número 10/16ORD/SS/JA[7],

[6] **SEGUNDA ÉPOCA Jurisprudencia Tomo I octubre 2026 sección V**
[7] **SEGUNDA ÉPOCA Jurisprudencia Tomo I, 13 octubre 2026, n.4 sección V**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que señala:

> **ABUSO DEL DERECHO EN SU VERTIENTE PROCESAL Y FRAUDE PROCESAL. SU INVOCACIÓN COMO RIESGO HIPOTÉTICO NO FUNDA REQUERIMIENTOS PREVIOS A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Es incorrecto que el juzgador, al proveer sobre la admisión de una demanda, formule requerimientos apoyados en la eventualidad de que una persona distinta del promovente hubiera estampado la firma del escrito inicial y en que ello pudiera configurar abuso del derecho en su vertiente procesal, fraude procesal o algún delito, ya que dichas figuras se integran únicamente con conductas efectivamente desplegadas, la primera mediante el ejercicio de un derecho adjetivo desviado de su finalidad, con daño e intención acreditables, y la segunda a través de actos de simulación tendentes a inducir a error al órgano jurisdiccional, sin que ninguna de ellas admita actualizarse por la mera posibilidad de que algo pudiera ocurrir. Por otro lado, la conjetura de que un tercero pudo firmar la demanda es predicable por igual de la totalidad de las promociones, de modo que una razón que no distingue el caso concreto de ningún otro no motiva una determinación particular, sino que encubre la creación de una regla general de verificación no prevista por el legislador; en estas condiciones, el requerimiento así sustentado carece de la debida fundamentación y motivación exigida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que invierte el principio de buena fe procesal, que ordena partir de la veracidad de lo manifestado y suscrito por las partes, salvo prueba en contrario.

Así, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco[8], aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[9], procede **revocar** el acuerdo recurrido de uno de octubre de dos mil veintiséis, para quedar como sigue:

EXPEDIENTE VII-2367/2026
SÉPTIMA SALA UNITARIA

(…)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos

---

8 Artículo 430.- La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:
III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y

9 Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ordenamientos del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda, teniéndose como autoridad demandada a:

1. Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.
2. Servicio Estatal Tributario.

Y como actos administrativos impugnados:

Las multas de infracción con folios: **113|463890569, 113|481578628, 113|469240998, 113|469240998, 113|468936999, 113|469366452, 113|467392929, 113|469046897, 113|471889584, 113|455938411, 113|468137664, 113|469116687, 113|458425515, 113|468818278, 113|469165766,**

Por encontrarse ajustadas a derecho, se admiten a la parte actora la totalidad de las pruebas ofrecidas mismas que se tienen por desahogadas desde estos momentos por así permitirlo su propia naturaleza, con fundamento en los artículos 48 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Emplácese a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzcan contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por cierto los hechos que no sean contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuadas, con fundamento en lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Se tiene como autorizados y domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, aquellos señalados en la demanda conforme a los artículos 7, 13 y 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Notifíquese por boletín electrónico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

I. Resultaron **fundados** los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la la parte actora, en contra del auto dictado el uno de octubre de dos mil veintiséis, en el juicio administrativo VII-2367/2026, tramitado ante la séptima sala unitaria de este Tribunal.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

II. Se **revoca** el acuerdo recurrido, para prevalecer en los términos que se contienen en el último Considerando de la presente Resolución.

III. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como ponente**,** y la Secretaria Proyectista Laura Soto Ciciliano, en suplencia de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, de conformidad con lo resuelto en la Primera Sesión Ordinaria de Sala Superior**,** ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Laura Soto Ciciliano
Secretaria Proyectista

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGD/bcrg

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.